

86.

Que se registre y afores la barrileria que viene en Flotas, para evitar fraudes y regular los derechos.

La Barrileria que viene tambien en Flotas y no está sujeta á las Ferias, ha ocasionado muchos fraudes en la introduccion de telas, ropas y otros generos de la maior estimacion, que cubiertos de Almendra, Pasa y otros frutos secos, se incluien en ellos, de que bien seguro el Administrador, hará se reconozcan y afores, pues ademas del justo motivo para evitar estos contravandos, se ha de cobrar de los caldos y frutos que legitimamente traigan, todos los derechos que por regla general han de pagarse en aquel Puerto, á menos que se les conceda por S. M. libertad de algunos en la ocasion de Flotas.

87.

Que para la segura introduccion y conduccion de los generos y mercaderias á lo interior del Reino, se den Guias en la Aduana de Veracruz.

Para asegurar á consecuencia del resguardo de Veracruz el de lo restante del Reino con arreglo á lo dispuesto por S. M., se hace indispensable que ademas del Marchamo que se ha de poner en la Aduana de aquel Puerto, haya en ella un oficial que lo sea de Guias, y cuide de extenderlas individuales de todos los efectos, mercaderias, caldos y frutos que se extraigan para los demas pueblos internos; y desde el dia que principiase á executar, cesarán los empleos y sueldos del comisario y quatro Guardas que de cuenta de S. M. y por la Administracion de Alcavalas de México se pagan en Veracruz, lo que participará aquel Administrador al de la Aduana de esta Capital para que disponga la paga de aquellos Ministros hasta el expresado dia, y les avise de esta providencia.

88.

Que el oficial de Guias sienta y ponga copia en el libro de ellas como se previene.

Quando se remitan mercaderias, generos, caldos ó efectos desde Veracruz á lo interior de este Reino, se ha de presentar en la Aduana la factura original para su despacho, y esta se pasará al oficial de Guias, quien formará la correspondiente con especificacion de los tercios, piezas, baules, marcas, números, quién remite, á quién y para dónde; y de esta Guia firmada ya del Administra-

dor, se pondrá copia á la letra en el Libro que á este efecto tendrá dicho oficial, y la firmará el interesado ó remitente que ha de responder despues, y acreditará que los generos se introdugeron en el lugar de su destino, pues por este medio podrá evitarse que se conduzcan y comercien fraudulentamente en otros como se ha executado antes de ahora.

89.

Que en el mismo libro otorgue el dueño ó remitente obligacion de volver tornaguia ó responsiva.

Otorgará obligacion el dueño ó comisionado en el mismo Libro, de volver en el término que se le señale, responsiva ó tornaguia dada por el Administrador de la Aduana ó Justicia respectiva de la Ciudad ó Pueblo para donde sacare los efectos, por la que haga constar que entraron en él, y en su defecto se le obligará al pago de la Alcavala á razon de 6%; en la inteligencia, de que anteriormente se han cometido repetidos fraudes en las cartas de envío, y las obligaciones que inutilmente han hecho los arrieros ó conductores, no siendo regular gravar á estos con la expresada obligacion, quando será mas seguro su cumplimiento por los remitentes ó dueños.

90.

Que ademas de la Guia se dé en la Aduana al arriero ó conductor una póliza del número de piezas, para los fines que expresa.

Con las Guias se dará tambien en la Aduana una razon ó póliza firmada del Administrador, en que se exprese por mayor el número de piezas ó cargas y sugeto que la saca, y una y otra manifestará el arriero á los Guardas de las Rentas en las Puertas de tierra de Veracruz, quienes sin esta circunstancia no dejarán salir cosa alguna, pondrán el Pase en la Guia devolviendola al conductor, y recogerán la póliza que por semanas han de entregar al oficial de ellas, á fin de que contextandolas con su libro, reconozca si han salido todos los efectos que hubiese guiado.

91.

Que el Administrador pueda mandar reconocer los tercios ó Piezas que le parezca, y vaya el Merino acompañando las cargas hasta que estén fuera de la ciudad.

Al pasar los tercios ó piezas por la Aduana, y en interin se despachan las Guias, podrá el Administrador mandar abrir los que

tenga por conveniente para el cotejo con la factura, y reconocer si son los mismos que se expresan en ella; y esto lo ejecutará siempre que tenga denuncia ó sospecha de fraude; y á fin de que no se queden en la ciudad las mismas cargas, ó se pongan otras en lugar de las guiadas, saldrá el Merino ó un Guarda acompañandolas hasta la Garita de las Puertas, y volverá razon del Guarda de ellas de su salida.

92.

Que el oficial de Guias cuide de reconocer mensualmente si se han vuelto las tornaguías, y lo avise al Administrador.

Tendrá especial cuidado el oficial de Guias de reconocer su libro cada mes, y examinar si el plazo que se hubiere puesto en las obligaciones para volver las responsivas está cumplido sin haverlo executado, y dará aviso al Administrador á fin de que reconvenga al interesado; y no satisfaciendo á este cargo, le exija el importe de la alcavala á 6 % por la primera vez, precediendo el aforo de los generos que debe hacer el Vista por la copia de la factura que de ellos queda en la Administracion, salvo que haga constar algun legitimo impedimento que se deja al arbitrio prudente del Administrador; y por la segunda, se dará cuenta al Señor Juez Conservador, para que con dictamen del Asesor y segun las circunstancias, se le agrave la pena.

93.

Que se cuide de la observancia de los antecedentes capitulos, se anoten las responsivas al margen de las Guias.

De la exacta observancia en este particular depende el remedio de muchos fraudes; como uno de los mas eficaces medios para precaverlos, y á fin de que se eviten confusiones y haya en todo tiempo en aquella Aduana la constancia precisa de si se ha cumplido ó no con la obligacion de volver la responsiva, luego que se le presente esta al oficial, la anotará al margen de la respectiva Guia, de forma que el Gobierno siempre que convenga, pueda saber no solo lo que se ha sacado para todos y qualquiera lugar del Reino, sino es tambien asegurar por oportunos medios las Rentas Reales y tomar las providencias que regularé precisas contra los defraudadores.

94.

Que en Veracruz se cobre al tiempo de la entrada de los generos y demas, la alcavala á 4 por ciento.

Supuesto que en Veracruz se han de cobrar ó asegurar á la entrada todos los derechos que pertenecen á la Real Hacienda, y que de este modo podrán evitarse los muchos fraudes que tambien se han experimentado en la paga de las alcavalas, consultando al remedio de todos y á que con la minoracion de este derecho logra el comercio los posibles alivios, y que los individuos de él obligados del beneficio no continúen los medios de que hasta aquí se han valido para ocultar sus ventas, satisfarán por ahora el derecho de Alcavala á razon de quatro por ciento de todos los efectos comerciables que se introduzcan por aquel Puerto, en lugar del seis que devian pagar, usando á este fin de la soberana equidad con que S. M. permite se haga la exaccion de sus intereses.

95.

Que queda á beneficio de los comerciantes el 2 por 100, recompensados con esta rebaja del corto perjuicio en lo que remitan sin vender á lo interior del Reino.

Queda con esta providencia á beneficio de los que en Veracruz vendan sus efectos, el 2 %, recompensando de consiguiente el corto perjuicio que podian experimentar de pagar el 4 en lo poco que envien sin vender á lo interior del Reino, pues están bien acreditados los extraordinarios medios con que se ocultan las enagenaciones para defraudar la Alcavala, y tambien consta que en aquella Contaduria solo se les ha exigido el 4 %, rebajando del total valor de los generos la cantidad correspondiente á que igualase á la contribucion del 6 que se suponía, y en la realidad no se ha pagado.

96.

Que tambien se cobre el derecho de Alcavala de las Generalas á 4 por ciento y al tiempo de la entrada.

De los generos, efectos, frutos y caldos de las Generalas que introduzcan los Gefes de Esquadra, Ministros, Comandantes, Capitanes y subalternos de los Nabios que lleguen al Puerto de Veracruz, y de los Ranchos y vino de raciones de los soldados, ú otro qualesquiera que se introduzca lexitimamente, se ha de cobrar ó asegurar tambien en la Aduana el derecho de Alcavala á 4 % al

tiempo de la entrada, siempre que no se manifieste al Administrador Real orden particular para livertarse de ella; pues el permiso de las Generalas no se extiende á esta gracia, y la resiste la Ley 12, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion de este Reino, que para el mas exacto cumplimiento encarga á los Generales de Armada y flotas que no impidan ni embarazen la cobranza de los derechos.

97.

Que se cobre tambien el Arbitrio de Aguardiente á la entrada en Veracruz, á razon de 3 pesos por cada barril.

Por ahora, é interin subsista el Arbitrio en el Aguardiente, se ha de cobrar á razon de 3 pesos, al tiempo de la introduccion en Veracruz, en lugar de los 4 con que ha contribuido cada barril á su salida, por ser de este modo mas facil y segura su recaudacion, quedando beneficiado el comercio en la quarta parte de lo que antes ha contribuido.

98.

Que se lleve á la Aduana la Grana, se reconozca con distincion de zurrone de fina y silvestre, y se cobre á la entrada con los demas derechos el de Alcavala á 4 por ciento.

A efecto de evitar los frecuentes fraudes que en perjuicio de las Rentas ha havido en la introduccion de Granas en Veracruz, y de asegurar con la misma equidad los reales derechos de estas, se han de llevar en derechura á la Aduana; se reconocerán con exactitud y distincion los zurrone que fuesen de fina, y silvestre, y de unos y otros se han de cobrar como hasta aqui los impuestos que respectivamente contribuyen á su entrada, y el derecho de Alcavala con el mismo veneficio de 4% de su legitimo valor; pues es constante que todas las Granas van vendidas ó se negocian en aquella ciudad, y por defraudar este ramo se remiten á España en caveza de los primeros remitentes.

99.

Que el Administrador tome razon de la Grana que entrase á Veracruz, para los fines que expresa.

No solo se ha causado este perjuicio en la introduccion de Grana fina, sino es tambien el de extraerla por aquel Puerto oculta y fraudulentamente; y para ocurrir á semejante daño, el Administrador tomará razon al tiempo que se presenten en la Aduana, y de

la porcion de zurrone, sugeto que las remite, á quién y con qué destino, á fin de que siempre que lo tubiere por combeniente, pueda informarse y averiguar su existencia y paradero, y si se ha registrado con efecto para España; y en el caso que justifique que se ha hecho algun fraude, procederá contra los culpados con todo el rigor que es necesario para que se observe la prohibicion de que este fruto no se extraiga por otros medios que los permitidos, en utilidad de S. M. y del comercio de sus vasallos.

100.

Que se quite la Alcavala en las segundas ventas y demas que se celebraren en Veracruz, de los generos que la hayan pagado á la entrada.

Pagando los Mercaderes la Alcavala en la Aduana al tiempo de la entrada de los generos, quedan libres de este derecho en las demas ventas que de ellos celebren en aquella ciudad, siempre que subsistan en la misma especie, con lo que logrando el comercio ventajas considerables, es justo que agradecidos sus individuos se porten todos con la buena feé devida; en la inteligencia que se procederá con el mayor rigor contra cualesquiera que abusando de esta gracia intente por medio ó modo alguno defraudar los reales derechos.

101.

Que se asegure el derecho de Alcavala de los efectos existentes en Veracruz, como se previene.

Para asegurar la Alcavala de todas las mercaderias, generos y efectos que actualmente existan en Veracruz, y evitar de que estas se confundan y mezclen con las que entren despues, el Administrador tomará todas las providencias oportunas á que los Mercaderes y comerciantes le dén relacion jurada é individual de ellas, y segun los valores á que se regularen, hará saver á los interesados que si quieren satisfacer en contado este derecho, lograrán la revaja de un 2%, y de lo contrario quedarán obligados á dar relaciones juradas de las ventas que executen de dichas existencias, y á pagar la Alcavala íntegra del 6%, y que si se les justifica alguna ocultacion, serán tratados con el rigor correspondiente, por la equidad con que se les franquea este beneficio.

102.

Que para el caso que se previene, obligue el Administrador á los corredores y terceros de ventas que lleven libro y den cuenta de las que hicieren.

En el caso de que los Comerciantes y Mercaderes de Veracruz no se combengan al medio propuesto de pagar la Alcavala inmediatamente de los generos, efectos, frutos y caldos que tengan existentes, obligará el Administrador á los corredores y terceros de ventas á que tengan libro en que las asienten todas, firmadas del comprador, y den cuenta, dentro de segundo dia, vajo la pena de suspensión de oficio y de cien pesos que se les exigirán, y el importe del perjuicio que resulte á la Renta, con arreglo á la Ley 28, tit. 13, lib. 8 de la Recopilacion de estos Reinos.

103.

Que para el mismo caso y evitar el perjuicio de la Real Hacienda, se cobre la Alcavala al tiempo de despachar los generos en la Aduana, si no hiciesen constar haverla pagado ya.

Para el mismo caso es precisa la mayor vigilancia del Administrador y demas Ministros, á fin de que se logre la cobranza legitima del derecho de Alcavala, de quanto hay existente en Veracruz; y á este fin se regula por eficaz y oportuno medio el de que al tiempo de presentarse á la Aduana por las Guias para sacarlos á lo interior del Reino, se les cobre la Alcavala siempre que no acrediten legitimamente que la han pagado.

104.

Que á excepcion de los casos prevenidos en todas las demas ventas, se cobre el 6 por ciento de Alcavala.

A excepcion de todos los casos prevenidos para el tiempo de la introduccion, se ha de cobrar el 6% de todos los vienes raizes, muebles y semovientes, alajas, efectos y demas que se venda y contrate en la ciudad de Veracruz y Partidos agregados á su Administracion, conforme á lo dispuesto por S. M., pues esta determinacion es general y deve entenderse para todas las cosas que se contraten y vendan al contado ó al fiado, trueques y cambios que se hicieren de unas por otras, intervenga ó no dinero.

105.

Que no aproveche constumbre, aunque sea inmemorial, para excusarse á pagar la Alcavala.

No puede favorecer constumbre alguna, aunque sea inmemorial, ni hay derecho de prescripcion para livertarse de pagar Alcavala contra el que el Rey tiene adquirido y fundado á su cobranza; y assi se ha de percevir de todas las ventas y contratos, aunque digan y aleguen que no se les ha pedido ni la han pagado; que están en esta posesion; que las ventas fueron hechas á Iglesias, ó á S. M. para la provision de Presidios, Exercitos ó Armadas; que han pagado menos ó que se han hecho rebajas; pues las gracias é indultos que hayan concedido los Arrendadores por su interes y comodidad particular, ó los Administradores en perjuicio del Erario, no deven continuarse, ni por ellas eximirse los vasallos de la obligacion de pagar á su Soberano lo que en justicia le es debido.

106.

Que todos están obligados á pagar Alcabala, salvo los exceptuados por Leyes ó privilegios especiales.

En observancia de la Ley 1, tit. 18, libro 9 de la Recopilacion de Castilla, son comprehendidos en la precedente obligacion, todos los vecinos de la Ciudad de Veracruz, los de su Jurisdiccion, y Partidos agregados á esta Administracion, estantes, habitantes, mercaderes, flotistas, nobles y pleveyos, en todo lo que traten y comerciaren por sí ó por medio de otros, sin que por título de dignidad, cargo ó empleo puedan excusarse á la paga, salvo los expresamente exceptuados por Leyes ó privilegios especiales.

107.

Que la Alcabala de los bienes muebles y semovientes se cobre en el lugar donde se celebre la venta de ellos.

Conforme á la Ley 5, tit. 17, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla, se debe y ha de cobrar la Alcabala de los bienes muebles y semovientes en el lugar donde se hallen estos y efectúe la venta, aunque su entrega se haya de hacer despues en otro, á que se han de arreglar el Administrador y los Receptores subalternos en sus Partidos.